



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 9298 de 14.02.2012
R-045-2012 Clasificación.

RESOLUCION N°: 207

Reclamo N° 738 de 10.06.08,
Aduana Metropolitana.
Resolución de Primera Instancia N° 593
de 25.08.2008
Fecha de notificación 05.09.2008

Valparaíso, 09 ABR. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 59 de 10.02.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 593 de 25.08.2008;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/GJP/ESF/MHH/mhh

23.02.12

R 045-12

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

593

RECLAMO DE AFORO N° 738 / 10.06.2008

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Manuel González R., en representación de los Sres., OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO LTDA., R.U.T. N° 85.707.700-8, mediante la cual viene a reclamar la aplicación de las ventajas del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Brasil, para la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 4140307731-1, de fecha 24.04.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, a fojas 11, el recurrente solicita la aplicación del régimen MERCOSUR, a mercancías provenientes de Brasil y solicitadas a régimen general, por no contar con el Certificado de Origen respectivo, al momento de confeccionar la Declaración de ingreso;

2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, 03 bultos con 600,10 KB conteniendo camillas, clasificadas en la Partida 9402.9080 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 2.586,56 y Cif de US\$ 3.323,08 conforme a Factura N° 1075A/08 de fecha 18.03.2008, emitida por HOSPIMETAL INDUSTRIA METAL. EQUIP. HOSPITALARIO LTDA., de Brasil;

3.- Que, a fojas 1, se adjunta original del Certificado de Origen N° 01-08-35-02206, sello de autenticidad 3632343 emitido por la Federación de Industrias del Estado de Sao Paulo, el que fue autorizado con fecha 18.04.2008;

4.- Que el Fiscalizador Sr. Manuel González L., en su Oficio N° 05 de fecha 17.06.2008, a fojas 14, señala que analizada la documentación adjunta al expediente, el certificado presentado indica como fecha de la factura comercial N°1075 A/08 el 16.04.2008, fecha que difiere con la emisión de esta que señala 18.03.2008;

5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 15, fue requerido aclarar si la fecha de la factura comercial indicada en el Certificado de Origen N° 01-08-35-02206, corresponde a la adjunta en los documentos de base, la que fue notificada por Oficio N° 1239, de fecha 22.07.2008, y contestada con fecha 01.08.2008, comunicando que se ha solicitado a sus principales tenga a bien solicitar al emisor del documento la aclaración respectiva, sin aportar ningún antecedente;

(2)

6.- Que de conformidad al Artículo 16 A, del Anexo 13, Régimen de Origen del Acuerdo y Complementación Económica Chile - Mercosur, sobre rectificación de errores en Certificados de Origen, señala lo siguiente: "Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en la fecha de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.", por lo tanto, la errónea consignación de la fecha de la factura, se pueden estimar que no corresponde a errores formales;

7.- Que ante la discrepancia detectada en los documentos adjuntos al expediente y la falta de nuevos antecedentes que corroboren lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

TENIENDO PRESENTE :

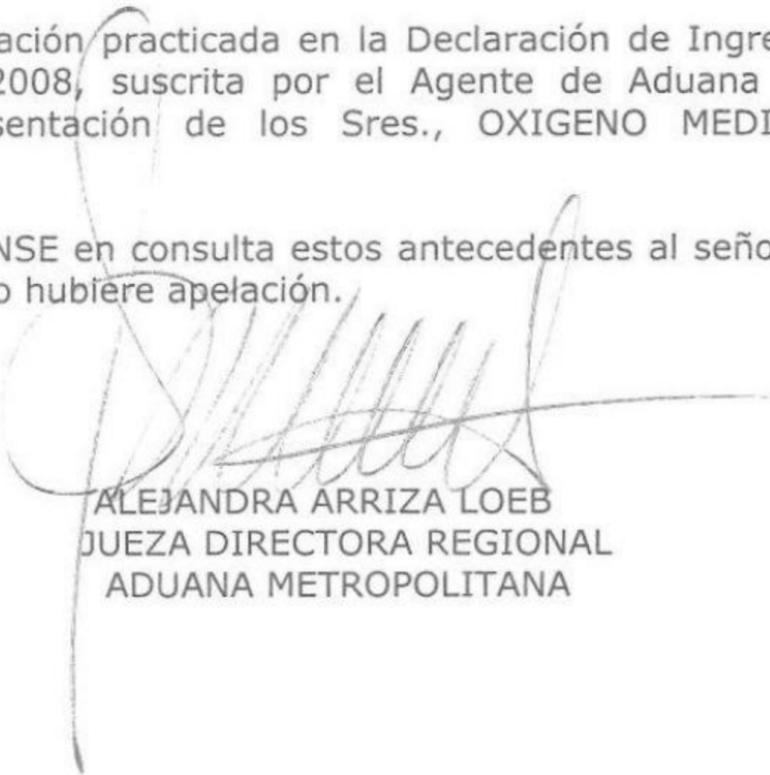
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 4140307731-1, de fecha 24.04.2008, suscrita por el Agente de Aduana señor Manuel González R., en representación de los Sres., OXIGENO MEDICINAL DOMICILIARIO LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/JRV
ROP 08356-11857